



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires,  
martes 26  
de julio de 2016

**Año CXXIV**  
**Número 33.426**

Precio \$ 6,00

### Primera Sección

## Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

## Sumario

### Leyes

#### CONMEMORACIONES

Ley 27261  
Día Nacional del Libre Acceso y Circulación a las Costas de los Ríos, Lagos y Arroyos..... 1

#### GRANOS

Ley 27262  
Plaguicidas Fumigantes. Prohibición..... 1

### Decretos

#### GAS NATURAL

Decreto 893/2016  
Modificación. Decreto N° 1738/1992..... 2

#### JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 891/2016  
Gabinete Nacional de Cambio Climático. Creación..... 3

#### MIGRACIONES

Decreto 892/2016  
Requisito de visación consular argentina. Exención..... 4

#### SECRETARÍA GENERAL

Decreto 890/2016  
Designase Director General de Ceremonial..... 4

### Decisiones Administrativas

#### INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Decisión Administrativa 746/2016  
Asígnanse funciones en la Subgerencia de Asuntos Jurídicos..... 5

#### MINISTERIO DE CULTURA

Decisión Administrativa 745/2016  
Designase Directora Nacional de Acción Federal..... 5

#### MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 752/2016  
Designaciones..... 5

#### MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 753/2016  
Designase Director de Asistencia Directa por Situaciones Especiales..... 6

Continúa en página 2



## Leyes

### CONMEMORACIONES

#### Ley 27261

#### Día Nacional del Libre Acceso y Circulación a las Costas de los Ríos, Lagos y Arroyos.

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:

ARTÍCULO 1° — Institúyese el día 30 de agosto de cada año, como el Día Nacional del Libre Acceso y Circulación a las Costas de los Ríos, Lagos y Arroyos.

ARTÍCULO 2° — En el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, el Ministerio de Educación de la Nación y las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones acordarán la inclusión en los respectivos calendarios escolares de jornadas alusivas al Día Nacional instituido en el artículo anterior que consoliden la memoria colectiva respecto a la necesidad de garantizar la conservación y protección de nuestros espacios comunes.

ARTÍCULO 3° — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para disponer en los distintos ámbitos de su competencia la implementación de actividades específicas, en el mismo sentido que el dispuesto para la comunidad educativa en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27261 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZÓ. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

Buenos Aires, 21 de julio de 2016

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.261 (IF-2016-364853-APN-SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 30 de junio de 2016, ha quedado promulgada de hecho el día 21 de julio de 2016.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA y al MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES. Cumplido, archívese. — Clusellas.

### GRANOS

#### Ley 27262

#### Plaguicidas Fumigantes. Prohibición.

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina  
reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:

ARTÍCULO 1° — Prohíbese en toda la jurisdicción nacional el uso y/o tratamiento sanitario con cualquier tipo de plaguicidas fumigantes en los granos, productos y subproductos, cereales y oleaginosas durante la carga de los mismos en camiones y/o vagones y durante el tránsito de éstos hasta destino.

### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA: **DR. PABLO CLUSELLAS** - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL: **LIC. RICARDO SARINELLI** - Director Nacional

e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767-C1008AAO - Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b> Decisión Administrativa 755/2016 Prorrógase designación en la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.....	7
<b>MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN</b> Decisión Administrativa 747/2016 Designación en la Dirección Nacional de Relaciones Laborales y Análisis Normativo.....	7
<b>MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN</b> Decisión Administrativa 748/2016 Designase Director de Coordinación de la Red de Recursos Humanos.....	8
<b>MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN</b> Decisión Administrativa 749/2016 Designanse Directores en la Subsecretaría de Tecnología y Ciberseguridad.....	8
<b>MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN</b> Decisión Administrativa 750/2016 Designase Director de Gestión Documental.....	9
<b>MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL</b> Decisión Administrativa 754/2016 Designación en la Dirección Nacional de Relaciones Federales.....	9
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b> Decisión Administrativa 751/2016 Designase Director Nacional de Supervisión.....	11
<b>Resoluciones</b>	
<b>MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA</b> Resolución 136 - E/2016 Energía Eléctrica de Fuentes Renovables. Convocatoria Abierta Nacional e Internacional.....	11
<b>Avisos Oficiales</b>	
Nuevos.....	13
Anteriores.....	27

ARTÍCULO 2° — La autoridad de aplicación instrumentará el Formulario único para el transporte en jurisdicción nacional en camiones y/o vagones de granos, productos y subproductos, cereales y oleaginosas, el que como anexo I, con una (1) foja, forma parte integrante de la presente norma.

Para facilitar su cumplimiento, la autoridad de aplicación podrá instaurar su versión electrónica y acordar la colaboración de otros organismos públicos nacionales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 3° — El Formulario único para el transporte terrestre de granos en la jurisdicción nacional será obligatoriamente conformado y suscripto por las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, titulares o responsables de la carga de granos y semillas y sus productos y subproductos en camiones o vagones, en la jurisdicción nacional. En el formulario constará la declaración jurada de que los productos mencionados no fueron tratados con ningún plaguicida fumigante durante su carga en el camión o vagón, ni será sometida a tratamiento alguno con los mismos durante el tránsito hasta su destino.

ARTÍCULO 4° — Los camiones y vagones utilizados para el transporte de granos y semillas, y sus productos y subproductos, deberán ser desinfectados con posterioridad a cada operación de descarga. La reglamentación establecerá la metodología y los plazos correspondientes.

ARTÍCULO 5° — Las personas físicas o jurídicas que almacenen en sus instalaciones o transporten bajo su responsabilidad granos, productos y subproductos, cereales y/u oleaginosas, deberán mantenerlos libres de insectos y/o arácnidos vivos.

ARTÍCULO 6° — La autoridad de aplicación celebrará convenios con sus pares provinciales para la colaboración en el control en ruta de todo camión que transporte granos, semillas, sus productos y subproductos, oportunidad en que junto a la carta de porte pertinente el transportista o responsable deberá exhibir el Formulario único para el transporte terrestre de granos en la jurisdicción nacional conteniendo la declaración jurada exigida por la presente ley.

ARTÍCULO 7° — La infracción y la falta de cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley son pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puede concurrir:

- Multa equivalente al precio de venta del día de lo transportado;
- Decomiso de la mercadería.

En el caso de reincidencia, las multas previstas se multiplicarán por el número de infracciones cometidas. El carácter de reincidente resultará cuando la infracción o el incumplimiento se produzca dentro del término de cinco (5) años anterior a la fecha de producirse una nueva.

ARTÍCULO 8° — Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 9° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27262 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZÓ. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

## ANEXO I

Ley N° ...

DECLARACION JURADA	
Datos del Remitente	
Nombre o Razon Social:.....	CUIT:.....
Establecimiento:.....	
Domicilio Real:.....	Localidad:..... Provincia:.....
Domicilio Legal:.....	Localidad:..... Provincia:.....
Teléfono:.....	
Datos de los Granos Transportados	
Grano/Tipo:.....	
Peso:.....	
Observaciones:.....	
Procedencia de la Carga	
Dirección:.....	
Localidad:.....	
Provincia:.....	
Datos del Transporte	
Nombre o Razon Social:.....	
CUIT:.....	
Domicilio Fiscal:.....	
Localidad:..... Provincia:.....	
Camión:..... Acoplado:..... Km. a recorrer:.....	
Chofer	
Nombre y Apellido:.....	
CUIT/CUIL N°:.....	
Datos del Destinatario	
Nombre o Razon Social:.....	
CUIT:.....	
Domicilio Fiscal:.....	
Localidad:..... Provincia:.....	
Lugar de Destino de la Carga	
Domicilio:.....	
Localidad:..... Provincia:.....	
Carta de Porte N°:..... CTG N°:..... Fecha de Carga: / /	

Declaro bajo juramento que la presente carga no ha sido tratada con ningún plaguicida fumigante durante su carga en camión o vagón, no autorizando dicho tratamiento durante su tránsito hasta destino.

Usuario Responsable:

Firma:.....

Aclaración:.....

DNI:.....

Buenos Aires, 21 de julio de 2016

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.262 (IF-2016-364854-APN-SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 30 de junio de 2016, ha quedado promulgada de hecho el día 21 de julio de 2016.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA. Cumplido, archívese. — Clusellas.



## Decretos

### GAS NATURAL

#### Decreto 893/2016

#### Modificación. Decreto N° 1738/1992.

Bs. As., 25/07/2016

VISTO el Expediente N° S01:0284363/2016 del Registro del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, las Leyes Nros. 17.319 y 24.076 y sus modificatorias y complementarias, el Decreto N° 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992, y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6° de la Ley N° 17.319 establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, pudiendo fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país.

Que la Ley N° 24.076 dispone en su Artículo 3° que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es la autoridad competente para autorizar los permisos de exportación de gas natural que sean presentados en el marco previsto por dicho texto legal.

Que por el Artículo 3° de la reglamentación de la Ley N° 24.076, aprobada por Decreto N° 1.738 de fecha 18 de septiembre de 1992, modificado por el Decreto N° 951 de fecha 6 de julio de 1995, se delegó en la ex Secretaría de Energía, con distinto alcance, la facultad de aprobar o rechazar las exportaciones de gas natural.

Que el Decreto N° 1.705 de fecha 19 de noviembre de 2007 sustituyó los incisos (1), (2), (3), (4) y (5) del artículo 3° de la reglamentación de la Ley N° 24.076 aprobada por el Decreto N° 1.738/92 y sus modificatorios, estableciendo que las solicitudes de exportación de gas natural deberán presentarse ante la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, debiendo elevar tal petición, junto con su recomendación y la del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de su autorización.

Que los intercambios tanto de gas natural como de energía eléctrica entre la República Argentina y sus países vecinos contribuyen a asegurar el abastecimiento del mercado interno, en cuyo marco, y a los efectos de favorecer dichos intercambios, resulta necesario adecuar la normativa aplicable.